

Viernes, 19 de julio de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera

ANUNCIO. Aprobación de la aplicación del Régimen Excepcional de Revisión de Precios Regulado en el Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de marzo, modificado por RDL 6/2022, de 29 de marzo.

La Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, en Sesión celebrada el 10 de julio de 2024 adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

ACUERDO DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE APROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REVISIÓN DE PRECIOS REGULADO EN EL REAL DECRETO LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO, MODIFICADO POR RDL 6/2022, DE 29 DE MARZO.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO.

Primero. El artículo 103 de la LCSP establece:

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los/as usuarios/as.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.



Viernes, 19 de julio de 2024

Conforme a dicho artículo, los precios de los contratos sujetos a la LCSP solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada y dicha revisión solo podrá llevarse a cabo en aquellos contratos que en los que el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años, y siempre que se cumpla el resto de requisitos exigidos en dicho precepto legal.

Segundo. Según la Exposición de Motivos del RDL 3/2022, de 1 de marzo, "las excepcionales circunstancias sociales y económicas que ha producido la pandemia desencadenada por el virus SARS-CoV-2 han repercutido de una manera directa en la ejecución de determinados contratos del sector público. Tras el descenso experimentado en 2020, los precios de las materias primas han subido con fuerza en 2021 en el contexto de la recuperación económica. El alza extraordinaria del coste de determinadas materias primas que resultan necesarias para la ejecución de ciertas unidades de obra, ha repercutido de manera intensa en los contratos de obras.

Todo ello ha tenido como consecuencia que la ejecución de un número significativo de contratos se haya dificultado notablemente, pues los/as contratistas han visto cómo se alteraba fuertemente la economía de estos contratos por causa de un incremento extraordinario de ciertos costes, incremento que era imprevisible en el momento de la licitación y que excedería del que pueda ser incluido en el riesgo y ventura que el contratista ha de soportar en todo contrato público."

Por dicho motivo, el Título II del Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de marzo, modificado por RDL 6/2022, de 29 de marzo, regula medidas en materia de revisión excepcional de precios de los contratos de obras del sector público, en los términos siguientes:

Artículo 6. Casos susceptibles de revisión excepcional de precios en los contratos de obras.

1. Excepcionalmente, en los contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor* de este real decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor* de este real decreto-ley, se reconocerá al/a contratista la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

Igual posibilidad de revisión excepcional de precios se le reconocerá al/a contratista en aquellos contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que forman parte del sector público estatal, cuyo anuncio de



Viernes, 19 de julio de 2024

licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor* de este real decreto ley y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios, siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

Dicha revisión excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato.

Esta previsión será también aplicable a los contratos privados de obras a que alude el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. La posibilidad de revisión excepcional de precios a la que alude este real decreto-ley será igualmente aplicable, en las mismas condiciones establecidas en este real decreto-ley, a los contratos públicos de obras que se sometan a lo dispuesto en el Real Decreto-ley3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

3. Lo dispuesto en este Título también será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden.

4. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las entidades del sector público que operen en sectores regulados cuyo régimen de inversiones se hubiera cerrado en los último 9 meses.

- Disposición final cuadragésima tercera. Entrada en vigor. Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Publicado en: «BOE»núm.76, de 30/03/2022.
- Entrada en vigor: 31/03/2022

Artículo 7. Reconocimiento de la revisión excepcional de precios.

1. La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para la obra adjudicada haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante el ejercicio 2021.

A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, calculado aplicando a los



Viernes, 19 de julio de 2024

importes del contrato certificados en el ejercicio 2021 su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en el ejercicio 2021. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad.

2. La cuantía de la revisión excepcional a la que se refiere este artículo no podrá ser superior al 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato. Dicha cuantía no se tomará en consideración a los efectos del límite del 50 por ciento previsto en el artículo 205.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en el artículo 111.2 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero; ni a los efectos de otros límites sobre modificaciones previstos en la normativa anterior que fuese de aplicación al contrato.

Artículo 8. Criterios de cálculo de la revisión excepcional de precios.

La cuantía resultante de la revisión excepcional se calculará de la siguiente manera:

a) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras establezca una fórmula de revisión de precios, dicha cuantía será el incremento que resulte de la aplicación de dicha fórmula modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad, a las certificaciones de lo ejecutado durante el periodo desde el 1 de enero de 2021 hasta el momento en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pueda ser efectiva la revisión prevista en la cláusula. Transcurrido este periodo, el contrato se regirá por lo establecido en el pliego.

b) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares no establezca la fórmula de revisión de precios, dicha cuantía se determinará como la diferencia entre el importe certificado por la ejecución de la obra cada año desde 1 de enero de 2021 hasta la conclusión del contrato y el que se habría certificado si dicha ejecución hubiera tenido derecho a revisión de precios, aplicando la fórmula que hubiera correspondido al contrato de entre las mencionadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente



Viernes, 19 de julio de 2024

a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. Esta regla se aplicará aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

En ambos casos, la fecha a considerar como referencia para los índices de precios representados con subíndice 0 en las fórmulas de revisión será la fecha de formalización del contrato, salvo que ésta sea anterior al 1 de enero 2021, en cuyo caso se tomará como referencia el 31 de diciembre de 2020.

Tercero. En relación al ámbito de aplicación de dicho RDL 3/2022, el apartado 3º del artículo 6 anteriormente transcrito dispone que será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden.

Por tanto, las disposiciones de revisión excepcional de precios contenidas en dicha normativa estatal no son directamente aplicables a las Entidades Locales, y habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación que para esta materia, haya dictado la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 16 de marzo de 2022, se estableció la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del Título II de dicho RDL 3/2022, de 1 de marzo, no extendiendo su aplicación a las Entidades Locales.

Y finalmente, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 12 de abril de 2022, declara aplicable a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura el Título II del Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de marzo, siempre que así lo acuerden sus órganos competentes.

Por tanto, dicho Acuerdo, respetando la autonomía local de las Entidades Locales, reserva a los órganos competentes, que, entendemos será el órgano de contratación, la decisión de la aplicación a cada caso del Título II de Real Decreto 3/2022, de 1 de marzo, a cuyo efecto, deberá valorarse las circunstancias concretas y tener en cuenta que debe existir crédito adecuado y suficiente para la financiación del mayor coste que pueda representar dicha medida.

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, en su condición de órgano de contratación, de conformidad con el Decreto de la Alcaldía de Delegación de Facultades en la materia, de 23 de junio de 2023, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros presentes,



Viernes, 19 de julio de 2024

ACUERDA

PRIMERO. En los contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera que se encuentren en ejecución o licitación a la entrada en vigor del RDL 3/2022, de 1 marzo, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de dicho real decreto-ley, se reconocerá al/a contratista la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en dicho real decreto-ley.

La posibilidad de revisión excepcional de precios será igualmente aplicable en las mismas condiciones establecidas en el RDL 3/2022, de 1 de marzo, a los contratos públicos de obras, que se encuentren en la situación prevista en el párrafo 1 de esta Resolución, que se sometan a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

SEGUNDO. La revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del/a contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la aprobación, por el órgano de contratación de la certificación final de obras.

TERCERO. La solicitud deberá tramitarse con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 9 del RDL 3/2022, de 1 de marzo.

CUARTO. El presente acuerdo deberá publicarse en el perfil del/a contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Jaraíz de la Vera, 15 de julio de 2024

Luis Miguel Núñez Romero
ALCALDE - PRESIDENTE

